

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veinte (20) de Abril del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0064, pasa al Despacho para pronunciarse sobre la impugnación presentada por la entidad demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el 02 de marzo de 2020.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Entra el Juzgado a resolver la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juez Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S:

CLAUDIA PATRICIA GAMBA ARANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.277.877, interpuso acción de tutela en contra de la EPS-S CAPITAL SALUD y la IPS DE ESPECIALISTAS, para que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Peticiona la accionante que a través de la acción de tutela de la referencia se ordene a la demandada EPS – CAPITAL SAUD EPS (i) la entrega de la inyección secukinumab 300 mg, medicamento no incluido en el POS, (ii) la realización de las foto quimioterapias ordenadas por el médico especialista, eximiendo el pago de cuota alguna, (iii) la entrega de los medicamentos tópicos ordenados para el tratamiento de las enfermedades y, a la demandada IPS DE ESPECIALISTAS (i) la aplicación y manejo del medicamento inyección secukinumab 300 mg con el fin de ser suministrado y, se dé un trato preferente para la atención y programación de citad médicas.

Como fundamento de las súplicas sostuvo la demandante: Que desde hace siete años es paciente diagnosticada con ARTRITIS PSORIATRICA y PSORIASIS VULGAR ACTUALMENTE CON PASI 5.2.2. y VITILIGIO ISOMORFORMO, enfermedades que aceleran el ciclo de vida de las células cutáneas, formando lesiones en la piel, causando dolor e impidiéndola realización de labores diarias; Que desde el año 2013 se encuentra afiliada a la EPS-S CAPITAL SALUD en condición de madre cabeza de familia, recibiendo atención médica en la IPS DE ESPECIALISTAS; Que para tratar la psoriasis se ordenó la aplicación de la inyección SECUKINUMAB 300 mg y METROTRAXATE 20 mg, anticuerpos que detienen el funcionamiento de ciertas células del cuerpo; Que en la última remisión entregada por parte de la EPS accionada se ordenó la aplicación de la inyección SECUKINUMAB 300 mg y la realización de fotoquimioterapia, realizando a su vez un cobro de \$476.200 por no encontrarse incluida en el POS; Que desde el 5 de septiembre de 2019 no se ha realizado la aplicación de la inyección mencionada en precedencia por no contar con los recursos necesarios para el pago de la cuota establecida, lo que le ha ocasionado a la accionante dolor e inflamación en las articulaciones entre otros síntomas.

A través de providencia del 18 de febrero de 2020, el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, admitió la presente tutela y dispuso librar comunicación con destino a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S. De igual manera dispuso vincular de manera oficiosa a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SANTA CLARA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE.

La entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. mediante escrito visible a folios 26 a 28 señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales en salud de la demandante, toda vez que le ha prestado el servicio cuando así lo ha solicitado, acorde con su patología y a los servicios que tiene habilitados con el portafolio y contratados por su EPS dentro de los cuales únicamente se encuentran los medicamentos intrahospitalarios y no la entrega de medicamentos en forma ambulatoria, de lo que se infiere que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

La SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE mediante escrito visible a folios 35 a 36 señaló que le suministro a la demandante los servicios de salud requeridos además de emitir las correspondientes órdenes requeridas como plan de manejo para su patología.

La accionada CAPITAL SALUD EPS S.A.S. mediante escrito que corre a folios 40 a 43 señaló que la demandante es una paciente con PSORIASIS por lo que se ordenó la aplicación de SECUKINUMAB además de fototerapia, procedimientos que buscan disminuir las lesiones cutáneas de su enfermedad. A lo anterior agregó que el medicamento SECUKINUMAB se encuentra autorizado y direccionado para el prestador AUDIFARMA, señalando además que la fotoquimioterapia se encuentra autorizada para el Hospital San Jose.

Por sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la demandante. Para el efecto dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CAPITAL SALUD EPS-S, para que de manera mancomunada con la IPS Especializada dentro del término de 48 horas siguientes al momento de recibir la notificación de la presente decisión, realicen la aplicación del medicamento denominado SECUKINUMAB solución inyectable en jeringa precargada 150 mg a la señora Claudia Patricia Gamba Arandia, en los términos ordenados por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la EPS CAPITAL SALUD EPS-S para que de manera mancomunada con el Hospital San Jose que dentro del término de 48 horas siguientes al momento de recibir la notificación de la presente decisión programen y practiquen los procedimientos de fotoquimioterapias a la señora Claudia Patricia Gamba Arandia en los términos ordenados por su médico tratante.

Esta decisión fue impugnada por la parte accionada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, quien señaló respecto al procedimiento denominado FOTOQUIMIOTERAPIA que la accionante debe ser valorada por una especialista idónea en ese tipo de tratamientos para continuar con su adelantamiento.

CONSIDERACIONES

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Cumple advertir que el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si la entidad accionada debe suministrar los medicamentos y procedimientos determinados en el escrito de demanda como SECUKINUMAB 300 mg y FOTOQUIMIOTERAPIAS.

Ahora bien, importa mencionar que sobre el tema del derecho a la salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-036 de 2013, señaló que:

“La Constitución Política consagra, en su artículo 49, la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y “comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000, expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

(...)

De igual manera, ha resaltado la necesidad de dar un trato preferencial al derecho a la salud de las personas de avanzada edad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 46 Superior. Sobre este tema, la Corte ha sostenido que “es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se

encuentran”, por ello, “a nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera”.

Adicionalmente, ha establecido que “tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continúa e integral”. Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, “la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud”. De igual manera ha sostenido que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, “la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”.

Que, la Corte Constitucional ha establecido una serie de parámetros a revisar por el juez constitucional para determinar la procedencia de la acción de tutela frente al derecho de salud dentro de las cuales están: (i) El riesgo a la vida e integridad personal por la no prestación de un servicios de salud; (ii) Los medicamentos no tengan sustitutos en el POS; (iii) La orden del médico tratante adscrito a la EPS para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios, no obstante cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, no puede la EPS quitarle validez y negar el servicio y; (iv) la capacidad económica de los accionantes.

Así las cosas cumple advertir que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos exigidos por el aparte jurisprudencial transcrito en precedencia para que la acción de tutela resulte procedente a lo que se agrega que los medicamentos y procedimientos solicitados resultan esenciales para la salud de la demandante, según afirmación contenida en el hecho 9 de la demanda.

Ahora bien, conviene mencionar que mediante escrito que corre a folios 69 a 70 la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS S.A.S. dando alcance al cumplimiento del fallo de tutela informó que:

“Se revisa en sistema donde se evidencia que el medicamento fue entregado el 31 de enero, en comunicación con la Sra. Claudia Tel. 3015755063 manifiesta que esta aplicación se realizó el 01 de febrero, en este momento cuenta con orden vigente por 6 meses”.

A lo anterior se agrega que según información suministrada telefónicamente por la demandante, en efecto el medicamento solicitado en el escrito de tutela fue aplicado por última vez el 3 de abril del año en curso contando con una programación de 6 meses, por lo que se configura un hecho superado.

Interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad

de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de la respuesta emitida y comunicada al accionante por parte de la entidad demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

Ahora, respecto del procedimiento denominado FOTOTERAPIAS conviene mencionar que en la historia clínica que corre a folios 17 a 19 de fecha 19 de noviembre de 2019 se indicó como plan de manejo el siguiente: *“SILKSES CREMA HIDRATANTE APLICAR TODAS LAS NOCHES ANTES DE DORMIR ALREDEDOR DE LA BOCA, ACIDO FUSUIDICO UNGÜENTO APLICAR TODOS LOS DIAS 2 VECES AL DIA EN LESIONES DETRÁS DE LAS OREJAS POR 10 DIAS Y SUSPENDER, CREATININA, UROANALISIS, TRANSAMINA S.A., VALORACION CON LA DRA BARRERA (PARA FOTOTERAPIA) CONTROL EN 2 MESES”.*, a lo que se agrega que en el escrito de impugnación la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE informó que a la accionante le fue programada consulta con la Dra. Barrera para el día 16 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m. para efectos de definir el inicio o no de la fototerapia como plan de manejo para su patología, consulta que según lo informado telefónicamente por la demandante fue cancelada sin que a la fecha le hubiese sido informada una nueva programación, por lo que deviene confirmar la decisión de primera instancia en lo que tiene que ver con programar y practicar las fototerapias a la accionante en los términos ordenados por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral TERCERO del fallo proferido por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Revocar el numeral SEGUNDO del fallo proferido por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. por configurarse un hecho superado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Comuníquese lo resuelto, tanto al juez a quo, como a las partes por los medios más expeditos y eficaces.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

_____ de esta misma fecha.

Secretaria